

RESOLUCIÓN No. 1943 DE 2021 (junio 10)

Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado No. 6369-21 del 18 de mayo de 2021, el ciudadano Carlos Mauricio Ariza Uribe, solicitó la revocatoria del acto de inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), en el marco de las elecciones atípicas que se llevarán a cabo el 20 de junio de 2021, ordenadas mediante Decreto 195 de 2021 de la Gobernación de Santander. En el escrito se manifiesta lo siguiente:

“I. HECHOS

PRIMERO: *El señor Nelson Orlando Ortiz Beltrán, ha sido simpatizante, afiliado y miembro activo del Partido Liberal, desde el año 2002. (...)*

CUARTO: *En las siguientes elecciones para la alcaldía municipal de Simacota, en el periodo 2020-2023, el señor Nelson Orlando Ortiz, solicito (sic) nuevamente el aval para participar por el Partido Liberal, en estas elecciones.*

QUINTO: *No obstante, el Partido Liberal decidió dar su aval para esas elecciones a la señora Lucila Franco Castillo.*

SEXTO: *No satisfecho con esto, el señor Nelson Orlando Ortiz, solicito (sic) el aval para participar en esas elecciones al Partido Colombia Renaciente.*

SÉPTIMO: *El 27 de octubre de 2019, el señor Nelson Orlando Ortiz, participa de estas nuevas elecciones para la alcaldía municipal de Simacota, con el aval del Partido Colombia Renaciente, y obtiene la mayor votación, siendo elegido alcalde.*

OCTAVO: *El señor Nelson Orlando Ortiz, nunca presentó su renuncia al Partido Liberal, y a la fecha continúa registrado en ese partido, como militante.*

NOVENO: *El señor Nelson Orlando Ortiz, en su calidad de alcalde presento (sic) al Concejo Municipal de Simacota, diversos proyectos de acuerdo, relacionados con el*

"Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21".

manejo de presupuesto, que fueron aprobados por esa entidad, y firmados por él, siendo los siguientes:

a. Acuerdo No. 015 (29 de agosto de 2020) "por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de ingresos y gastos de la vigencia 2020 del municipio de Simacota"

b. Acuerdo NO. 017 (31 de agosto de 2020)" por medio del cual se realizan modificaciones al presupuesto de la vigencia 2020 para el periodo fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2020".

DECIMO: El señor Nelson Orlando Ortiz, en su calidad de Alcalde del Municipio celebró cientos de contratos de prestación de servicios en año 2020 (pueden consultarse en SECOP y anexos) (...)

DÉCIMO TERCERO: El 13 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo Oral de Santander, profiere sentencia en única instancia en el radicado 68001233300020190088500, resolviendo la nulidad en la elección como alcalde municipal de Simacota, del señor Nelson Orlando Ortiz, por incurrir en la prohibición de la doble militancia, al pertenecer de manera simultánea a dos partidos políticos (Partido Liberal y Colombia Renaciente) (...)

DÉCIMO SEXTO: El 26 de abril de 2021, el Gobernador de Santander, expide el Decreto 195 de 2021, mediante el cual "Se convoca a elecciones atípicas en el Municipio de Simacota – Santander", fijando la fecha para los nuevos comicios el día 20 de junio de 2021. (...)

DÉCIMO OCTAVO: Para estas nuevas elecciones atípicas del 20 de junio de 2021, el señor Nelson Orlando Ortiz solicitó nuevamente aval al Partido Colombia Renaciente y solicito (sic) co-avales, al Partido Cambio Radical y el Partido Autoridad Indígena de Colombia -AICO, los cuales fueron otorgados. (...)

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 14 de mayo de 2021, el Registrador del Estado Civil de Simacota, expide certificación donde manifiesta que el señor Nelson Orlando Ortiz Beltrán, fue inscrito como candidato por el Partido Colombia Renaciente, Cambio Radical y AICO, para las elecciones atípicas que se celebraran el 20 de junio de 2021, por la alcaldía de ese municipio.

VIGESIMO TERCERO: La candidatura del señor Néstor Orlando Ortiz Beltrán, para las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021, está viciada por incurrir nuevamente en la prohibición de doble militancia, al estar afiliado a dos partidos políticos (Partido Liberal-Partido Colombia Renaciente), circunstancias fáctica (sic) que ya fueron abordadas en la decisión judicial del día 13 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo Oral de Santander, profiere sentencia en única instancia en el radicado 68001233300020190088500, que declaró la nulidad electoral del señor Nelson Orlando Ortiz.

VIGESIMO CUARTO: El señor Néstor Orlando Ortiz Beltrán se encuentra incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, por haber ejercido su cargo como alcalde, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de celebración de estas elecciones atípicas. Conforme los anteriores hechos, me permito formular las siguientes:

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito a esta entidad, proceda a revocar de manera inmediata, la candidatura del señor NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN, identificado con cedula No. 5.765.396 para las elecciones atípicas para la alcaldía del municipio de Simacota del 20 de junio de 2021, como candidato del Partido Colombia Renaciente, por incurrir nuevamente en la prohibición de la doble militancia señalada en el art. 2° de la Ley 1475 de 2011, al pertenecer de manera simultánea en calidad de militante del Partido Liberal y al Partido Colombia Renaciente, a la fecha; así como la inhabilidad señalada por el art. 2° de la Ley 1475 de 2011, por haber desempeñado sus labores como alcalde del municipio, dentro de los doce meses anteriores a la celebración de estas nuevas elecciones.

SEGUNDA: Solicito se impongan las sanciones que se señala en los numerales 1,3 y 4 del art. 12 de la Ley 1475 del 2011, al Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y al Partido de Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, por otorgar aval y co-aval al señor NELSON ORLANDO ORTIZ, estando incurso en la prohibición de la doble militancia e inhabilitado por haber desempeñado el cargo de alcalde del municipio de Simacota, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la celebración de las elecciones atípicas.

TERCERA: Una vez ordenada la revocatoria de la candidatura del señor NELSON ORLANDO ORTIZ, solicito se comuniquen de manera inmediata a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para lo de su competencia.

CUARTA: Solicito se publique esta decisión a través de medios masivos de comunicación, prensa, radio, televisión y redes sociales, con la finalidad que los habitantes del Municipio de Simacota, conozcan sobre la revocatoria de la candidatura en las elecciones del 20 de junio de 2021 del señor NELSON ORLANDO ORTIZ, y puedan ejercer en debida forma su derecho al voto.

QUINTA: Teniendo presente la proximidad de las elecciones del 20 de junio de 2021, solicito se le imprima total celeridad a esta actuación a efecto de que no ocurra lo sucedido en el año 2019, cuando se le puso en conocimiento se le advirtió al Consejo Nacional Electoral que el señor NELSON ORLANDO ORTIZ se encontraba incurso en la prohibición en doble militancia y pese a ello no se adoptó antes de las elecciones decisión alguna generando posteriormente la nulidad electoral y con ello nuevas elecciones atípicas. (...).”

1.2. Mediante acta de reparto No. 25 del 20 de mayo de 2021, el asunto bajo radicado 6369-21, fue asignado para su trámite y estudio al despacho del Magistrado Hernán Penagos Giraldo.

1.3. Mediante AUTO-016-HPG-2021 del 24 de mayo de 2021, el despacho sustanciador asumió el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, ordenó el traslado de la solicitud para que el implicado hiciera uso del derecho de defensa y contradicción y, finalmente, decretó la práctica de las siguientes pruebas:

“**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** los siguientes medios probatorio:

- **Obtenidos por el despacho sustanciador:**

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

a) Formulario E-26ALC – acta parcial de escrutinio municipal para alcalde de Simacota – Santander, generado por la Comisión Escrutadora Municipal, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019.

b) Certificado especial de antecedentes No. 167416672 del 21 de mayo de 2021, expedida por el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades –SIRI–, de la Procuraduría General de la Nación.

- **Aportadas por el peticionario**

Todas aquellas pruebas enunciadas en el acápite 3.1. del Acervo Probatorio del presente proveído, las cuales tendrán plena validez y se les dará el valor probatorio que corresponda, de conformidad con los artículos 246 y 247 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR y PRACTICAR, las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano para que, con destino al expediente, se sirva:

Certificar si el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.765.396, según sus archivos, aparece afiliado a esa colectividad. En caso afirmativo, certificar la fecha de afiliación, si hay carnet expedido, si reposa renuncia del posible militante a esa condición y la fecha en que se presentó y aceptó; así como lo demás que considere pertinente la organización política, sobre la presunta militancia del ciudadano citado.

Para el efecto, el Partido Liberal Colombiano, dará respuesta al requerimiento efectuado al correo electrónico dgalvis@registraduria.gov.co, atencionalciudadano@cne.gov.co o en físico en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto.

2. Oficiar a la Secretaría General del Partido Colombia Renaciente para que, con destino al expediente, se sirva:

a) Certificar si el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.765.396, según sus archivos, aparece afiliado a esa colectividad. En caso afirmativo, certificar la fecha de afiliación, si hay carnet expedido, si reposa renuncia del posible militante a esa condición y la fecha en que se presentó y aceptó; así como lo demás que considere pertinente la organización política, sobre la presunta militancia del ciudadano citado.

b) Certificar si la organización política otorgó aval al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, para participar en las elecciones atípicas del municipio de Simacota – Santander, como candidato a esa Alcaldía Municipal.

c) Certificar si la colectividad firmó Acuerdo de Coalición con el Partido Cambio Radical y Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia -AICO-, con la finalidad de inscribir al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como su candidato en coalición a la Alcaldía de Simacota (Santander), en el marco de las elecciones atípicas convocadas en ese municipio para el día 20 de junio de 2021.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Para el efecto, el Partido Colombia Renaciente, dará respuesta al requerimiento efectuado, al correo electrónico dgalvis@registraduria.gov.co, atencionalciudadano@cne.gov.co o en físico en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este auto.

3. Oficiar a la Registraduría Municipal de Simacota, para que se sirva:

a) **Certificar** si el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.765.396, se inscribió como candidato a la Alcaldía de Simacota – Santander, para las elecciones atípicas que celebrará ese municipio, el día 20 de junio de 2021.

b) De ser procedente, **remitir** con destino a este expediente, los formularios E-6, E-7, E-8 y demás documentos de inscripción que resulten pertinentes para el proceso de revocatoria de inscripción.

Para el efecto, la Registraduría Municipal de Simacota – Santander, dará respuesta al requerimiento efectuado, al correo electrónico dgalvis@registraduria.gov.co, atencionalciudadano@cne.gov.co o en físico en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto.

4. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Simacota – Santander, para que se sirva:

a) **Certificar** si el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.765.396, fungió como Alcalde del municipio referido, y de ser afirmativo, **certificar** el lapso de tiempo en que ocupó el cargo mencionado.

Para el efecto, la Alcaldía Municipal de Simacota – Santander, dará respuesta al requerimiento efectuado, al correo electrónico dgalvis@registraduria.gov.co, atencionalciudadano@cne.gov.co o en físico en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto”.

1.4. La notificación y comunicación del AUTO-016-HPG-2021 se surtió de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Fecha	Tipo de notificación
Nelson Orlando Ortiz Beltrán	Candidato	31/05/2021	Conducta concluyente
Partido Liberal Colombiano	Organización Política	24/05/2021	Correo electrónico (Comunicación)
Partido Colombia Renaciente	Organización Política	24/05/2020	Correo electrónico (Comunicación)
Partido Cambio Radical	Organización Política – Coalición	24/05/2021	Correo electrónico (Comunicación)
Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia -AICO-	Organización Política – Coalición	24/05/2021	Correo electrónico (Comunicación)
Carlos Mauricio Ariza Uribe	Quejoso	24/05/2021	Correo electrónico (Comunicación)
Procuraduría General de la Nación	Ministerio Público	24/05/2021	Correo electrónico (Comunicación)

1.5. Los días 25 y 27 de mayo de 2021, la Registraduría Municipal de Simacota (Santander), la alcaldía municipal de Simacota (Santander) y el Partido Liberal Colombiano, dieron cumplimiento al artículo tercero del AUTO-016-HPG-2021, enviando los documentos requeridos por el despacho sustanciador.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

1.6. El 31 de mayo de 2021, el doctor Hollman Ibáñez Parra, en calidad de apoderado del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, según poder conferido por el candidato, presentó escrito de recusación en contra del magistrado Hernán Penagos Giraldo, adujendo, lo siguiente:

“Fundamento el presente incidente en hechos notorios como lo son:

1. *El señor magistrado Hernán Penagos fue propuesto en la terna presentada por el “partido de la U” al congreso de la república para ser elegido como magistrado del CNE y la señora LUCILA FRANCO opositora y demandante de mi cliente es avalada por dicha colectividad política a la alcaldía de Simacota para el mismo periodo que el señor ORTIZ BELTRÁN, ergo es a todas luces el partido del doctor HERNÁN PENAGOS parte interesada en las resultas de este negocio.*
2. *Es de público conocimiento que el doctor Hernán Penagos en su ejercicio como presidente del Consejo Nacional Electoral y en las declaraciones que ofreció a CAMILA ZULUAGA en la emisora “BLUE RADIO” PREVIO A LA ELECCIONES DE OCTUBRE DE 2019, hizo pública su animadversión por el suscrito y por lo que –su lo fuera- (sic) su legítima aspiración a ocupar un escaño en el CNE”*

Con el escrito de recusación, el abogado mencionado adjuntó copia de documentos de inscripción de la ciudadana Lucila Franco Castillo como candidata a la alcaldía de Simacota (Santander) avalada por el Partido Liberal Colombiano, para las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021 y el poder otorgado por su representado.

1.7. El mismo 31 de mayo del presente año, el Partido Colombia Renaciente dio cumplimiento al artículo tercero del AUTO-016-HPG-2021, enviando los documentos solicitados por el despacho ponente.

1.8. El 2 de junio de 2021, el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** presentó argumentos de defensa respecto al traslado ordenado por el AUTO-016-HPG-2021 y desistió de la recusación presentada contra el magistrado Hernán Penagos Giraldo, manifestando, lo siguiente:

“(…) por medio del presente escrito me permito, conforme a las instrucciones impartidas por mi mandante, desistir de la recusación formulada en escrito que antecede, (...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En el artículo 265, modificado por el artículo 12 del acto legislativo 01 de 2009, estableció las funciones del Consejo Nacional Electoral, el cual consagró lo siguiente:

*“**Artículo 265.** Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Los artículos 107 y 108 constitucionales, consagran lo siguiente:

“Artículo 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)”

Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)” (Resaltado fuera de texto)

El artículo 29 de la Constitución Política consagró lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

2.2. LEGALES

2.2.1. Ley 1475 de 2011

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

“Artículo 2o. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

Artículo 30. Periodos de inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta. (...)” (Resaltado fuera de texto)

2.2.2. LEY 136 DE 1994, MODIFICADA POR LA LEY 617 DE 2000

“Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Artículo 84. Naturaleza del cargo. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo. (...)

Artículo 188. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Artículo 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

Artículo 190. Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Artículo 191. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate”.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

2.2.3. Ley 909 de 2004

“Artículo 1o. Objeto de la ley.

(...) De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales”.

2.3. REGLAMENTARIA

2.3.1. Decreto No. 195 del 26 de abril de 2021, expedido por la Gobernación de Santander.

A través del Decreto No. 195 de 2021, el Gobernador de Santander decidió convocar a elecciones atípicas en el municipio de Simacota (Santander), que se realizarán el día 20 de junio de 2021, teniendo en cuenta que se generó una falta absoluta en el cargo de alcalde de Simacota (Santander), ocurrido faltando más de 18 meses para la terminación del período constitucional.

2.3.2. Calendario electoral para elecciones atípicas de alcalde en el municipio de Simacota (Santander), proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo al Decreto No. 195 del 26 de abril de 2021 de la Gobernación de Santander.

La Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para la elección atípica de alcalde de Simacota (Santander), que se realizará el 20 de junio de 2021, y determinó como fecha para inscripción de candidaturas desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2021, en aplicación del artículo 30 de la ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 4662 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.4. JURISPRUDENCIA

2.4.1. SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2002. SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO¹

“(…) Partiendo de la definición de autoridad, como la “potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que lo rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia” o “poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada” (Diccionario de la Lengua Española - vigésima primera edición), existen varias formas de manifestación de esa autoridad, dependiendo de la persona que la ostente y del asunto sobre el que recaiga. (...)”

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 11001-03-15-000-2002-0042-01(PI-039). Actor: Carlos Alfaro Fonseca. Demandado: Miguel Ángel Santos Galvis. CP. Juan Ángel Palacio Hincapié.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Con este concepto podría decirse que la **autoridad política** es la potestad que pertenece al pueblo y que ha sido encomendada a una persona para conducirlo en la realización de los fines del Estado, integrando sus habitantes, organizando su actividad, vinculando entre sí sus distintas autoridades, con el privilegio de hacerse obedecer.

Por ello, al lado del artículo 2 de nuestra Carta, el artículo 3 idem consagra:

“Art. 3º - Democracia directa y democracia participativa. **La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.**” (subrayas de la Sala)

En el caso de los alcaldes, gobernadores o presidente, es más fácil su ubicación en el concepto de autoridad política, pues al respecto y concretamente en relación con el alcalde, el artículo 189 de la Ley 136 de 1994 (...)

Respecto a la autoridad civil y administrativa y como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades (cfr. Sentencia del 1º de febrero de 2000, expediente AC-7974) existe cierta dificultad al tratar de delimitarlas y se ha considerado que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, en la medida que en entre las dos existe una diferencia de género a especie.

Por **autoridad administrativa** podría entenderse como el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales.

Por su parte, **autoridad civil**, es aquella en la cual el funcionario tiene poder de mando, facultad de imponer sus decisiones sobre las demás personas, ejercer poder correccional y facultad de disponer para beneficio de los integrantes de la comunidad las normas necesarias que permitan la convivencia de los ciudadanos dentro de la misma. (...).”

2.4.2. SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019. SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO²

“(…) **2.5. Elementos contentivos en la causal de inhabilidad del artículo 179.2 de la Constitución Política de 1991.**

2.5.1. Elemento subjetivo – calidad de empleado público

Para efectos metodológicos, la Sala explicará el concepto de servidor público (género), para luego indicar cuáles son sus categorías (especies), destacando por supuesto la de empleado público, que es la contenida en la causal de inhabilidad invocada. (...)

2.5.4. Elemento material – ejercicio de jurisdicción, autoridad civil o política, administrativa o militar. (...)

2.5.7. Ahora bien, se recuerda que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00). Actor: Jorge Lara Bonilla y otros. Demandado: Horacio José Serpa Moncada – Senador de la República - Período 2018-2022. C.P. Rocio Araújo Oñate.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

que el elemento referente a la autoridad debe interpretarse de manera objetiva, es decir, que no requiere la verificación efectiva de que el servidor público haya hecho uso de algunas de las atribuciones que le otorga la ley, sino que basta con que aquel tenga la virtualidad o potencialidad de desarrollarlas, para afirmar que ejerció autoridad. En otras palabras: **la autoridad se ejerce por el mero hecho de detentarla.**

2.5.7.1. Este alcance realiza el sentido y propósito de la inhabilidad analizada, porque salvaguardar la igualdad y el equilibrio de la contienda electoral, impone realizar la misma bajo un alcance preventivo. Ello quiere decir que, si se entendiera que la inhabilidad se configura por el hecho de ejercer efectivamente la autoridad civil o política y no por el sólo hecho de detentarla, la finalidad constitucional se tornaría inane. En consecuencia, los derechos fundamentales a elegir y ser elegido bajo el principio democrático de igualdad quedarían desprotegidos en el ámbito material, lo cual resulta contrario a los fines que inspiran el Estado Social de Derecho.

2.5.8. Elemento espacial

2.5.8.1. En lo concerniente a este aspecto, el mismo artículo 179 de la Constitución Política, contentivo de la causal de inhabilidad nos enuncia que, la configuración de la misma, se circunscribe al territorio donde se lleve a cabo la respectiva elección, disposición que a la letra dice “(...) **Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.** La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades de parentesco, con las autoridades no contempladas en estas disposiciones. (...)” (negrilla fuera de texto).

2.5.9. Elemento temporal

2.5.9.1. Respecto a este elemento la Sala encuentra que no amerita ninguna interpretación, dado que la norma dispone claramente que la condición de empleado público, acompañado por el ejercicio de la jurisdicción, autoridad civil, política, administrativa o militar, debe ejercerse durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección, es decir, partimos de un extremo temporal final que sería el día de la celebración de los respectivos comicios, para contabilizar el término inhabilitante hacía atrás hasta completar los doce meses, que constituiría el extremo temporal inicial de esta factor temporal. (...)”.

2.4.3. SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012. SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO³

“(...) El análisis realizado en precedencia permite a la Sala concluir que la figura de “doble militancia” tiene cinco modalidades, las tres primeras previstas por el artículo 107 de la Constitución Política y las dos subsiguientes por el legislador estatutario en la Ley 1475 de 2011. Están dirigidas a:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.” (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Rad. 63001-23-31-000-2011-00311-01. Actor: Jesús Antonio González. Demandada: Gobernadora del Quindío.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)”.

2.4.4. SENTENCIA C-342 DE 2006. SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL⁴

“(…) Pues bien, la Corte considera que una adecuada interpretación de las señaladas disposiciones constitucionales, debe partir por precisar el sentido y el alcance de los conceptos de ciudadano, miembro de un partido o movimiento político e integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular, categorías que demuestran diversos grados de intensidad en la participación del ciudadano en el funcionamiento de los partidos políticos modernos.

Así, el ciudadano es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un simpatizante de un partido político.

⁴ Sentencia del 3 de mayo de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

A su vez, **el miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política**, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como es aquel de tomar parte en las decisiones internas, pero a su vez, le impone determinados deberes, encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es usualmente un militante. (...). (Resaltado y negrilla propios)

III. ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio del expediente radicado No. 6369-21, reposa lo siguiente:

3.1. Aportadas por el quejoso:

3.1.1. Solicitud de revocatoria de inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía de Simacota (Santander), para las elecciones atípicas que se realizarán el 20 de junio de 2021.

3.1.2. Acta de posesión como alcalde del municipio de Simacota (Santander), del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, elevada el 19 de diciembre de 2019, por el Juez Promiscuo Municipal de Simacota.

3.1.3. Resolución No. 7362 de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve solicitud de revocatoria contra la candidatura del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, por el Partido Colombia Renaciente, elecciones alcaldía de Simacota (Santander), periodo 2020-2023, declarando la carencia de objeto.

3.1.4. Acuerdo No. 015 del 29 de agosto de 2020 "*Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de ingresos y gastos de la vigencia 2020 del municipio de Simacota*"

3.1.5. Acuerdo No. 017 del 31 de agosto de 2020 "*Por medio del cual se realizan modificaciones al presupuesto de la vigencia 2020 para el periodo fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2020*"

3.1.6. Certificación del Partido Liberal Colombiano, donde certifica que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, es militante de ese partido político desde el año 2002, a la fecha de expedición, el 27 de julio de 2020.

3.1.7. Sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo Oral de Santander, identificado con radicado 68001233300020190088500, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como alcalde municipal de Simacota (Santander), en el periodo 2020-2023.

3.1.8. Resolución No. 12220 del 14 de diciembre de 2020, expedida por el gobernador de Santander, por la cual se separó del cargo de alcalde municipal de Simacota (Santander), al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**.

*“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.*

3.1.9. Decreto 195 de 2021, expedido por el gobernador de Santander, mediante el cual se convocó a elecciones atípicas en el municipio de Simacota (Santander), de fecha 26 de abril de 2021.

3.1.10. Pantallazos donde se evidencia el envío de derechos de petición al Partido Colombia Renaciente y al Partido Cambio Radical, por parte del quejoso.

3.1.11. Certificación del 14 de mayo de 2021, emitida por el Registrador del Estado Civil de Simacota (Santander), donde certifica que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, fue inscrito como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado por el Partido Colombia Renaciente, Cambio Radical y AICO, para las elecciones atípicas que se celebrarán el 20 de junio de 2021.

3.2. Aportadas por el apoderado del candidato:

3.2.1. Poder conferido por el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, al doctor Hollman Ibáñez Parra, para que ejerza su defensa técnica dentro del actual proceso de revocatoria de inscripción que adelanta esta Corporación.

3.2.2. Constancia del 4 de junio de 2019 suscrita por los miembros del Directorio Municipal del Partido Liberal Colombiano del municipio de Simacota (Santander), ciudadanos Atilio Robles Rueda, en calidad de presidente, Diana Carolina Obregón, en condición de tesorera y Luis Ricardo Obregón Obregón, en calidad de secretario, en la cual manifiestan que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** abandonó toda actividad con el Partido Liberal Colombiano.

3.2.3. Oficio CNE-AIV-0604-2021 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual el asesor de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, dio respuesta a una petición elevada por el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**.

3.2.4. Sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de nulidad electoral contra el acto de elección del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como alcalde de Simacota (Santander), con ocasión de las elecciones territoriales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019.

3.2.5. Formularios E6AL y E8AL de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los cuales consta la inscripción de la ciudadana Lucila Franco Castillo, como candidata a la alcaldía de Simacota (Santander) avalada por el Partido Liberal Colombiano, para las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021.

3.2.6. Cédula de ciudadanía de la señora Lucila Franco Castillo

3.2.7. Acto de delegación de otorgamiento de aval al candidato o candidata a la alcaldía de Simacota (Santander), con ocasión de las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021, por parte del director nacional del Partido Liberal Colombiano, al señor Miguel Ángel Pinto Hernández.

*“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.*

3.2.8. Aval otorgado a la militante Lucila Franco Castillo por el Partido Liberal Colombiano, para participar en su representación en las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021.

3.2.9. Coaval expedido por el Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U a la señora Lucila Franco Castillo, como candidata a la alcaldía de Simacota (Santander), avalada por el Partido Liberal Colombiano, para participar en su representación en las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021.

3.2.10. Resolución No. 1241 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se ordena el registro del ciudadano Jorge Luis Jaraba Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.106, en el cargo de secretario general y representante legal delegado y el registro de la ciudadana Claudia Suárez Miranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.062.180, en el cargo de auditora interna, del Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U.

3.2.11. Coaval expedido por el Partido Conservador Colombiano a la señora Lucila Franco Castillo como candidata a la alcaldía de Simacota (Santander), avalada por el por el Partido Liberal Colombiano, para participar en su representación en las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021.

3.2.12. Coaval expedido por el Partido Centro Democrático a la señora Lucila Franco Castillo como candidata a la alcaldía de Simacota (Santander), avalada por el Partido Liberal Colombiano, para participar en su representación en las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021.

3.2.13. Acuerdo de coalición programática y política entre el Partido Liberal Colombiano, Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-, Partido Conservador Colombiano y Partido Centro Democrático para apoyar la candidatura de la señora Lucila Franco Castillo como candidata a la alcaldía del municipio de Simacota (Santander), en las elecciones atípicas que se llevarán a cabo el 20 de junio de 2021, periodo constitucional 2020-2023.

3.3. Aportadas por la Registraduría Municipal de Simacota (Santander):

3.3.1. Certificación del 25 de mayo de 2021, emitida por el Registrador Municipal de Simacota (Santander), en la cual se hace constar que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** se inscribió como candidato a la alcaldía del municipio mencionado, para las elecciones atípicas que se realizarán el 20 de junio de 2021.

3.3.2. Formularios E-6AL y E-8AL en las cuales consta la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía de Simacota (Santander), con ocasión de las elecciones atípicas que se realizarán el 20 de junio de 2021.

3.3.3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**.

3.3.4. Avaes otorgados al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia.

*“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.*

3.3.5. Copia del acuerdo de coalición programática y política denominada “**NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN ALCALDE**” entre el Partido Colombia Renaciente, el Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO.

3.4. Aportadas por la Alcaldía de Simacota (Santander):

3.4.1. Certificación del 24 de mayo de 2021, emitida por el secretario general y de gobierno de Simacota (Santander), en la cual se hace constar que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** fungió como alcalde del municipio referido, entre el 1 de enero de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020.

3.5. Aportadas por el Partido Liberal Colombiano:

3.5.1. Certificación del 27 de mayo de 2021, expedida por el secretario general del Partido Liberal Colombiano, en el que consta que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados -SIRA- como militante activo de la colectividad, desde el día 5 de abril de 2002.

3.6. Aportadas por el Partido Colombia Renaciente:

3.6.1. Oficio del 31 de mayo de 2021, suscrito por la secretaria general del Partido Colombia Renaciente, mediante el cual certifica que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.765.396, se encuentra afiliado a esa colectividad desde el 10 de junio de 2019. Así mismo, que el ciudadano referido fue avalado por esa organización política para presentarse como candidato a las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021 y que el Partido Colombia Renaciente realizó acuerdo de coalición para inscribir al señor **ORTIZ BELTRÁN**.

3.6.2. Formato de afiliación al Partido Colombia Renaciente 2019, del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**.

3.6.3. Aval otorgado al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** por el Partido Colombia Renaciente, para participar en su representación en las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021.

3.7. Incorporadas de oficio por el despacho sustanciador:

3.7.1. Formularios E-6AL, solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura, y E-8AL, lista definitiva de candidatos inscritos para las elecciones a la alcaldía de Simacota (Santander) del 27 de octubre de 2019, periodo 2020-2023.

3.7.2. Aval otorgado por el Partido Colombia Renaciente al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía del municipio de Simacota (Santander), para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

3.7.3. Copia del acta general de escrutinios de las elecciones a la alcaldía de Simacota (Santander), llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, firmada por la comisión escrutadora municipal de Simacota (Santander).

3.7.4. Formulario E-26ALC – Acta parcial de escrutinio municipal para alcalde de Simacota (Santander), generado por la comisión escrutadora municipal, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019.

3.7.5. Certificado especial de antecedentes No. 167416672 del 21 de mayo de 2021 del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, expedido por el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades –SIRI–, de la Procuraduría General de la Nación.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, a través de apoderado, presentó escrito de defensa en contra de la solicitud de revocatoria de su inscripción como candidato a la alcaldía de Simacota (Santander), en el cual, expuso, lo siguiente:

“I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, el Señor Nelson Orlando Ortiz Beltrán no es actualmente afiliado ni militante del Partido Liberal Colombiano, y así lo podemos corroborar con la certificación emitida por el Comité Municipal del Partido Liberal Colombiano, donde se hace constar que el Sr. Ortiz Beltrán abandono su militancia desde el mes de diciembre de 2015.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que en acto administrativo calendado el día 03 de mayo de 2021, el Señor Asesor der Inspección y Vigilancia de esta misma entidad, le informo a mi Cliente que al revisar su número de cédula en el aplicativo SIICNE, la misma no registra en el módulo de afiliados.

AL CUARTO. No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO. No me consta, que se pruebe.

AL SEXTO. Es parcialmente cierto, el Señor **NESTOR ORLANDO ORTIZ BELTRAN**, fue avalado por el Partido Colombia Renaciente para ser candidato a la Alcaldía de Simacota (Santander) para el periodo constitucional 2020 – 2023, elección que ganó y que fue declarada nula, en trámite judicial de nulidad electoral de única instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander.

AL SEPTIMO. Es cierto

AL OCTAVO. No es cierto, como ya lo señalamos en la respuesta al hecho primero, hay plena prueba que el Dr. **ORTIZ BELTRAN**, no hace parte del Partido Liberal Colombiano desde diciembre de 2015.

AL NOVENO Y DECIMO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO. Es cierto.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

AL DECIMO SEXTO. Es cierto.

AL DECIMO OCTAVO. Es cierto.

AL VIGECIMO SEGUNDO. Es cierto.

AL VIGECIMO TERCERO. No es cierto, pues el Dr. **ORTIZ BELTRAN**, tal como lo certifica el CNE y el Directorio Municipal de Simacota no hace parte, ni como militante o como afiliado, al Partido Liberal Colombiano.

AL VIGECIMO CUARTO. No es cierto, pues la elección declarada nula por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander dentro del radicado 68001233300020190088500, tiene efectos *ex tunc*, ergo la supuesta inhabilidad es inexistente, en virtud de la declaratoria de nulidad y al respecto, la Sala Electoral del H. Consejo de Estado ha señalado: (...)

Así las cosas, y como quiera que el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en contra de mi Representado se motiva en hechos acaecidos al momento de la inscripción para las elecciones locales de 2019, debe colegirse que la nulidad tiene efectos hacía el pasado o ex tunc. (...)

*En todo caso, debe entenderse que Los fallos de nulidad proferidos por justicia contencioso administrativa tienen efectos *ex tunc*, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente.*

*Dicho lo anterior, debe concluirse que el acto de elección del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN**, del proceso electoral 2019 dejó de existir por causa de una sentencia judicial y que éste no se encuentra ni afiliado ni milita en el Partido Liberal Colombiano, por lo que ruego al H. C.N.E., niegue las pretensiones de la solicitud de revocatoria de la inscripción del Señor **Ortiz Beltrán** como candidato a la alcaldía de Simacota (Santader) (sic) por el Partido Colombia Renaciente a celebrarse el 20 de junio de 2021. (...)*”

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral

De conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral tiene atribuciones para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia u otras causas de inelegibilidad, previstas en la Constitución y la ley.

Dicha atribución no puede ser ejercida de manera arbitraria y debe atenderse al cumplimiento previo del debido proceso. Así mismo, esta Corporación debe tener como referente jurídico para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento, la jurisprudencia de la Sección Quinta y la Sala Plena del Consejo de Estado, al momento de verificarse las calidades y

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

prohibiciones estimadas para los cargos uninominales o corporaciones públicas, y las aptitudes de los candidatos, cuya inscripción sea objeto de reproche.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral por mandato de los numerales 1 y 12 del artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 265 de Carta Política, tiene competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. En este sentido, esta Corporación podrá revocar los actos de inscripción por causas constitucionales o legales, entendiéndose como dos de estas ellas, « *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como **empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, (...)***» y « *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político*», previstas en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, y en los artículos 107 constitucional y 2 de la Ley 1475 de 2011.

5.2. Revocatoria de la inscripción de candidatos

El artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a elegir y ser elegido como un pilar del Estado Social de Derecho, pero, tal derecho no es de carácter absoluto, ya que con la finalidad de salvaguardar los principios de imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, el constituyente y el legislador previeron ciertas limitaciones al derecho a ser elegido, consagrando calidades, regímenes de inhabilidades y otras prohibiciones que deben ser atendidas por los candidatos, para la elección de ciudadanos idóneos que ofrezcan un alto grado de compromiso con los votantes, y de confianza en el cumplimiento de sus funciones. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“La necesidad poner en práctica estos principios superiores significa que, como lo ha precisado en repetidas ocasiones la Corporación, no obstante el derecho ciudadano a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político (C. P. art. 40), quienes acceden al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, apenas acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva”⁵

Es así como el Consejo Nacional Electoral, asumió el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales encargadas a su guarda y decidir las mismas favorablemente a las pretensiones de la revocatoria, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad, doble militancia o inelegibilidad prevista en la Constitución y la ley.

Para dichos efectos, en esta actuación administrativa se garantizaron los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Ante la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, la actuación administrativa se surtió con fundamento en el procedimiento administrativo general, dispuesto en el Título III del Código de Procedimiento

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-064 del 4 de febrero de 2003. Expediente D-4060. M.P. Jaime Araújo Rentería.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y, en todo caso, se garantizó el debido proceso, para lo cual al candidato del cual se predicaba la causal de inhabilidad y la prohibición legal, se le corrió traslado de la solicitud y este intervino en este trámite, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción que le correspondían.

5.3. Existencia de plena prueba de la causal de inhabilidad o inelegibilidad

El acto legislativo 01 de 2009, incorporó a la Constitución Política, la función a cargo del Consejo Nacional Electoral de decidir la revocatoria de inscripción de candidatos que se encuentren incurso en causales de inhabilidad o doble militancia, consagradas en la Constitución Política y la ley, introduciendo un elemento trascendental para la valoración probatoria dentro del procedimiento administrativo referido y su posterior decisión, esto es, la existencia de plena prueba de la causa de inhabilidad o inelegibilidad, que se predica de un candidato o una lista de candidatos determinada.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los informes de ponencia para los debates del proyecto del acto legislativo 01 de 2009, en los siguientes términos:

“4. Inscripción de Candidatos

Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

*El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades, está orientado por los siguientes supuestos que, si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación: **a) Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos;** b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones; c) Que pueda actuarse en caso de que el partido se niegue a retirar el aval otorgado; d) Que la medida sea oportuna; e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior; **f) Ello significa que cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse a que operen los mecanismos judiciales;** g) Que debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado; h) que debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores; e i) Que el mecanismo sea realmente preventivo.”⁶ (Negrita fuera del texto original).*

Así, es necesario concebir la noción de **plena prueba** como aquel medio probatorio a través del cual se acredite con certeza incuestionable que la lista de candidatos o el candidato específico, incurre en la causal de inelegibilidad o inhabilidad alegada, es decir, que del ejercicio de silogismo jurídico que realice el operador administrativo, se logre establecer que el supuesto fáctico del caso se adecua a la descripción abstracta de la norma y que, por lo tanto, se deba aplicar su consecuencia jurídica, esto es, la revocatoria del acto de inscripción.

⁶ Informe de Ponencia para Primer Debate -Primera Vuelta-, Gaceta del Congreso del 21 de diciembre de 2008, No. 828, pág.

⁴ Informe de Ponencia para Segundo Debate -Segunda Vuelta-, Gaceta del Congreso del 4 de junio de 2009, No. 427, pág.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Aunado a lo anterior, con la Ley 1864 de 2017⁷ se observa una notable incidencia del cambio legislativo frente a las consecuencias penales derivadas de la inscripción de un ciudadano inhabilitado, integradas a las ya previstas en la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

5.4. Efectos de las sentencias de nulidad electoral

Mediante sentencia del 7 de junio de 2016⁸, la Sección Quinta del Consejo de Estado, unificó su criterio respecto de los efectos de las sentencias que ordenan anular un acto de elección, señalando que el juez contencioso deberá establecer los efectos en cada caso concreto, dependiendo del vicio que haya afectado. No obstante, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de vicios subjetivos, los efectos retroactivos no son compatibles con el ordenamiento jurídico y pueden generar una inestabilidad democrática, puesto que no resulta posible argumentar la inexistencia del acto de elección, cuando este ya surtió efectos jurídicos en la realidad material.

En estos términos, se refirió el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“4.4. De los efectos de la decisión anulatoria

El artículo 288 del CPACA, norma especial electoral, se ocupa de las consecuencias de la sentencia de anulación electoral, y en lo que respecta a la anulación de elecciones por vicios subjetivos, como la que nos ocupa, dispone: “Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias: (...) 3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia”.

Sin embargo, nada dice el artículo en comento en relación con los efectos de la anulación, pues no dispone si aquellos serán hacia el futuro -desde ahora o ex nunc- o hacia el pasado -desde siempre o ex tunc-, por ello, corresponde al juez electoral, ante la ausencia de norma que los establezca, fijar los efectos de sus decisiones anulatorias, como ya lo anticipó esta Sección en reciente Sentencia de Unificación, pero para los eventos de expedición irregular⁹.

Para la Sala, en tratándose de nulidades electorales por vicios subjetivos -causales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA-, los efectos anulatorios retroactivos no son compatibles con el ordenamiento jurídico¹⁰, de forma que aceptar una ficción jurídica según la cual se genera inexistencia del acto con ocasión de su nulidad, crea una ruptura con la realidad material y jurídica, que resulta en contra del sistema democrático mismo.

De conformidad con lo anterior, y en atención al precedente expuesto por la Sala en Sentencia del 26 de mayo de 2016, corresponde al juez fijar los efectos de sus propias sentencias.

*Ahora, habrá de entenderse que, al menos en materia electoral, la regla general sobre los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas, es que **aquellos serán hacia el futuro -ex nunc- en consideración a la teoría del acto jurídico que distingue entre la***

⁵ “Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de Unificación. Rad. 11001032800020150005100. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandado: Gobernadora del departamento de La Guajira.

⁹ Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2016. Demandado: Secretario de la Comisión Sexta del Senado de la República. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Exp. 2015-00029.

¹⁰ Cfr. Auto de 3 de marzo de 2016. Demandado: Gobernador de Caldas. Exp. 2016-00024. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.*

existencia, validez y eficacia, como escenarios distintos del acto -administrativo o electoral-; y en respeto a la “verdad material y cierta”, por encima de la mera ficción jurídica.

Dicha regla podrá ser variada, caso a caso, por el juez electoral, dependiendo del vicio que afecte la elección y en atención a las consecuencias de la decisión en eventos en los que aquellas puedan afectar las instituciones y estabilidad democrática¹¹.

*En este contexto, **los efectos anulatorios de esta sentencia serán hacia el futuro o ex nunc**. De conformidad con lo anterior, y para todos los efectos legales, se tiene que la demandada ostentó la calidad de gobernadora de La Guajira, desde su posesión en tal dignidad, y la mantendrá, hasta la ejecutoria de esta sentencia”¹².*

En este orden de ideas, se establece como regla general los efectos hacia el futuro -*ex nunc*- respecto de la declaratoria de nulidades subjetivas, en consideración a la teoría del acto jurídico que distingue entre la existencia, validez y eficacia.

5.5. Problemas jurídicos

Corresponde establecer a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, si el acto de inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, candidato a la alcaldía de Simacota (Santander), avalado por la coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, el Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, debe ser revocado, por haber incurrido en la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, toda vez que el mencionado candidato, desempeñó el cargo de alcalde del municipio referido dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección que se realizará el 20 de junio de 2021.

Una vez dadas las consideraciones jurídicas del caso, la Sala abordará, en primer lugar, los elementos que configuran la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado.

Posteriormente, corresponde analizar a la sala plena de Corporación, si el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía Municipal de Simacota (Santander), avalado por la coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, el Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia -AICO-, ha incurrido en doble militancia, por pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, prohibición consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

¹¹ Cfr. Fallo de 6 de octubre de 2011. Demandados: Magistrados del CNE. Exp. 2010-00120. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandado: Gobernadora del Departamento de La Guajira. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

5.5.1. Inhabilidad para ser alcalde, consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000.

El ciudadano Carlos Mauricio Ariza Uribe, manifestó en la solicitud de revocatoria de inscripción, que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** se encuentra incurso en la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, por haberse desempeñado como alcalde municipal de Simacota (Santander), desde el 1 de enero de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020. Es decir, doce (12) meses anteriores a la inscripción como candidato a la alcaldía del municipio referido, con ocasión de las elecciones atípicas que se llevarán a cabo el 20 de junio de 2021. La disposición en comento es la siguiente:

“Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”.

En ese orden de ideas, la norma dispone cuatro elementos que deben verificarse para la configuración de la causal de inhabilidad relacionada.

Es menester aclarar, que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido la necesidad de que concurren todos los elementos mencionados para que se configure la causal de inhabilidad y, por tanto, de revocatoria de inscripción o nulidad electoral, según sea el caso.

Así las cosas, esta inhabilidad comprende cuatro elementos que deben acreditarse para la configuración de la inhabilidad descrita, así:

5.5.1.1. Elemento subjetivo – Concepto de Empleado Público

En principio, los artículos 122 y 123 constitucionales, establecen una serie de requisitos que debe cumplir un empleado público. En primer lugar, que sus funciones, derechos y deberes estén previstos detalladamente en la ley o reglamento. En segundo lugar, que perciba una remuneración. En tercer lugar, que haga parte de la respectiva planta de personal de la entidad. En cuarto lugar, que sus emolumentos se prevean en el presupuesto correspondiente de la entidad y, finalmente, que su vinculación se efectúe por un acto de nombramiento.

A su vez, el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 909 de 2004, definió cuales son las clases de empleos públicos, señalando que son los siguientes: i) Empleos públicos de carrera; ii) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; iii) Empleos de período fijo y; iv) Empleos temporales.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Por tal razón, el empleado público es la persona que se encuentra vinculada a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, nombrada y posesionada en los respectivos empleos que han sido creados, de conformidad con la nomenclatura, clasificación, funciones, requisitos y grado salarial, expresamente previstos en las normas pertinentes.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 define la naturaleza jurídica del cargo de alcalde, de la siguiente manera:

“Artículo 84. Naturaleza del cargo. *En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo”.*

En estas circunstancias, el ordenamiento jurídico define al cargo de alcalde, como un empleo público del respectivo municipio, que ejerce autoridad política, jefe de la administración local, representante de la entidad territorial y la primera autoridad de policía.

5.5.1.2. Elemento material – Ejercicio de autoridad política, civil y administrativa

Sobre el ejercicio de autoridad política, el artículo 189 de la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 617 de 2000, señala:

“Artículo 189. Autoridad Política. *Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo”.

Así las cosas, la autoridad política es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio y los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal. Esta, puede ser definida como la potestad en cabeza del pueblo y que es encomendada a una persona para la realización de los fines del Estado, así como de presentar proyectos de ley, sancionarlas; manejar las relaciones con los demás poderes públicos; gestionar y trazar el rumbo del respectivo municipio, departamento o Nación, y quien, además, tiene la potestad de hacerse obedecer¹³. En igual sentido, la norma analizada establece que el alcalde ejerce autoridad política, en concordancia con el artículo 84 de la misma ley.

En lo que concierne a la autoridad administrativa, el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, define la dirección administrativa, al siguiente tenor:

“Artículo 190. Dirección Administrativa. *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 11001-03-15-000-2002-0042-01(PI-039). Actor: Carlos Alfaro Fonseca. Demandado: Miguel Ángel Santos Galvis. CP. Juan Ángel Palacio Hincapié.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias”.

Dadas las circunstancias, la autoridad administrativa se entiende como el poder del cual está investido un servidor público para ejecutar y dar cumplimiento a las normas, con la finalidad de satisfacer y preservar las necesidades e intereses de los administrados, disponiendo para ello del manejo de personas, bienes o patrimonio a su cargo, dentro del marco de sus competencias y ámbito territorial¹⁴. Igualmente, la disposición en comento indica que el alcalde también ejerce autoridad administrativa, así como sus secretarios, los jefes de departamentos administrativos y otros funcionarios y empleados

Respecto a la noción de autoridad civil, el artículo 188 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, señala:

“Artículo 188. Autoridad Civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones”

Así, entonces, puede referirse a la autoridad civil como aquella en la cual el funcionario o servidor público tiene poder de mando, facultad para imponer decisiones y hacerlas cumplir, ejercer poder correccional, tener potestad de nominación, nombramiento y remoción de dependientes y disponer de las normas necesarias para la sana convivencia de los ciudadanos¹⁵.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde está investido de las atribuciones de que trata el artículo 188 de la Ley 136 de 1994:

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y **hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.**
2. **Conservar el orden público en el municipio,** de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

governador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. **Dirigir la acción administrativa del municipio;** asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y **nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia** y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. **Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales,** de conformidad con los acuerdos respectivos. (...)

7. **Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias,** señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. (...)

9. **Ordenar los gastos municipales** de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. (...).”

Por lo anterior, resulta evidente que el alcalde de un municipio, de acuerdo a su calidad y sus competencias, ejerce autoridad política, civil y administrativa sobre los administrados y dentro del ámbito territorial respectivo.

5.5.1.3. Elemento espacial

Sobre este aspecto, el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificado por la ley 617 de 2000, establece que la configuración de la inhabilidad se circunscribe a la entidad territorial donde se lleve a cabo la respectiva elección, es decir, que la misma se configura respecto del municipio de Simacota (Santander), de reunirse los demás elementos que la componen.

5.5.1.4. Elemento temporal

En relación a este elemento, la norma contentiva de la causal de inhabilidad, es clara al señalar que la calidad de empleado público y el ejercicio de la autoridad política, civil o administrativa, debe ostentarse durante los 12 meses anteriores a la fecha de la elección, esto es, se parte de un extremo temporal final que sería el día de las justas electorales, contabilizando el término inhabilitante hacía atrás hasta completar los 12 meses, que constituiría el extremo temporal inicial.

5.6. Caso concreto: Inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la ley 617 de 2000.

El ciudadano Carlos Mauricio Ariza Uribe indica que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, presuntamente se encuentre inhabilitado para participar en las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021, toda vez que, durante el periodo que ejerció como alcalde municipal de Simacota (Santander), elegido en los comicios del 27 de octubre de 2019 y cuya elección fue anulada dicho ciudadano celebró cientos de contratos dentro del periodo

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

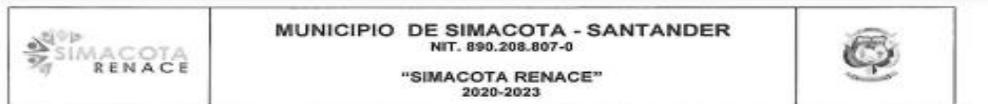
inhabilitante, es decir, del mes de junio de 2020 a junio de 2021. Igualmente, al haber fungido como primera autoridad del municipio hasta el 14 de diciembre de 2020, se debe concluir que el ciudadano **ORTIZ BELTRÁN** ejerció autoridad política en el municipio de Simacota (Santander), dentro del periodo de los 12 meses anteriores a la elección atípica.

De conformidad con lo expuesto en líneas previas, la Sala deberá analizar si concurren los elementos constitutivos de la inhabilidad comentada. Para tal efecto, esta Corporación debe tener en cuenta: **a)** los Formularios E-6AL y E-8AL de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los cuales consta la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía de Simacota (Santander), con ocasión de las elecciones territoriales del año 2019; **b)** el Formulario E-26AL y el Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Municipal de Simacota (Santander), en los que se manifiesta la elección del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** como alcalde del municipio referido, en las justas electorales del 27 de octubre de 2019; **c)** el Oficio 100-183-2021 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual la alcaldía municipal de Simacota (Santander) certifica lo siguiente:



Simacota, 25 de mayo de 2021

Doctora



EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMACOTA (SANTANDER)

CERTIFICA:

Que revisada la Hoja de Vida correspondiente al doctor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.765.396 expedida en el Socorro y demás archivos existentes en el municipio, se constató que él se desempeñó en nuestro municipio en el cargo de Alcalde Municipal por voto popular, ejerciendo sus funciones como tal desde el 1º de enero de 2020, hasta el 14 de diciembre de 2020, fecha en la cual el señor Gobernador de Santander, expidió la Resolución No. 12220 del 14 de diciembre de 2020, a través de la cual resolvió ACOGER la decisión del honorable Tribunal Administrativo de Santander contenido en el fallo de única instancia del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió Declarar la Nulidad de su acto de elección como alcalde del municipio de Simacota y, en consecuencia, ordenó practicar nuevas elecciones en el municipio.

Se expide la presente en Simacota, Santander, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a solicitud de la doctora LENA HOYOS GONZÁLEZ, Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral, según oficio No. CNE-SS-JCL/C-08366/HPG/20210006369-00 del 24 de mayo de 2021.

Atentamente,


ROGER HANS PASTRÁN VÁSQUEZ
 Secretarid General y de Gobierno

Así mismo, dentro del material probatorio allegado por el solicitante, se observa **d)** el Acta de posesión del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como alcalde del municipio de Simacota (Santander), elevada el 19 de diciembre de 2019, por el Juez Promiscuo Municipal de Simacota (Santander), con efectos a partir del 1 de enero de 2020; **e)** Sentencia del Tribunal

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Administrativo Oral de Santander del 13 de noviembre de 2020, radicado 68001233300020190088500, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como alcalde municipal de Simacota (Santander), en el periodo 2020-2023, al encontrarse probada la doble militancia del ciudadano; y **f)** Resolución No. 12220 del 14 de diciembre de 2020, expedida por el señor gobernador de Santander, mediante la cual separó del cargo al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** como alcalde municipal de Simacota (Santander).

Respecto de esta causal de inhabilidad, el apoderado expresó que no es cierto que la candidatura del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** se encuentre viciada, toda vez que su elección como alcalde de Simacota (Santander) en el marco del proceso electoral del año 2019, fue declarada nula por parte del Tribunal Administrativo de Santander y debido a los efectos de los fallos de nulidad electoral, la inhabilidad alegada dejó de existir por causa de la sentencia judicial.

A este respecto, primero, es necesario aclarar que la declaratoria de nulidad de un acto de elección, no tiene la virtualidad de sanear inhabilidades o causales de inelegibilidad. Contrario a lo pretendido, esto quiere decir que los efectos retroactivos no son compatibles con el ordenamiento jurídico y pueden generar una inestabilidad democrática, puesto que no resulta posible argumentar la inexistencia del acto de elección, como argumento para enervar la inhabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 37 de la ley 617 de 2000, siendo que el mismo ya surtió efectos jurídicos en la realidad material, por lo que, se establece como regla general los efectos hacia el futuro *-ex nunc-* respecto de la declaratoria de nulidades subjetivas, en consideración a la teoría del acto jurídico que distingue entre la existencia, validez y eficacia.

A su vez, en relación con los efectos *ex nunc* de las sentencias anulatorias, en la aclaración de voto de la Sentencia del 23 de mayo de 2017¹⁶ proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, varios magistrados manifiestan que:

“A título ilustrativo, basta mostrar que, entender que la nulidad electoral operó con efectos ex tunc para el caso de la prohibición en comento, podría llevar a extremos más nefastos que el de la reelección inmediata en períodos distintos, pues también se habilitaría la posibilidad de reelección en el mismo período.

Así, un candidato que resulte electo a pesar de estar inhabilitado, podría encontrar en la nulidad electoral el medio para sanear tal irregularidad, ratificándose en el cargo en el campo de unas elecciones atípicas”.

Por ende, no reconocer los efectos *ex nunc* –a futuro- de las sentencias de nulidad electoral basadas en causales subjetivas, es decir, las previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, podría facilitarle a un candidato que resulte electo a pesar de estar inhabilitado, encontrar en la nulidad electoral el medio para sanear tal motivo de inelegibilidad, ratificándose en el cargo en el campo de unas elecciones atípicas.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena. Rad. 11001-03-28-000- 2016-00025-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Rafael Calixto Toncel Gaviria. Demandado: Guido Echeverri Piedrahita.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Ahora bien, respecto de la posición del apoderado del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, según la cual, considera que su prohijado no se encuentra incurso en la inhabilidad alegada al haber ejercido como alcalde del municipio de Simacota (Santander), dentro de los doce meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones atípicas a realizarse el próximo 20 de junio, dado que la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que declaró la nulidad de la elección tiene efectos *ex tunc*, amparado en la sentencia del Consejo de Estado del 27 de mayo de 2017, expediente radicado No. 11001-03-28-000-2016-00025-00. Considera la Sala Plena de esta Corporación, que el problema jurídico a resolver es determinar si el ciudadano **ORTIZ BELTRÁN** está incurso en la inhabilidad endilgada consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, al haber ejercido autoridad civil, política y administrativa dentro del año anterior a la elección, por haber fungido como alcalde municipal de Simacota (Santander), por lo que resulta irrelevante determinar si los efectos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander son hacia el futuro -desde ahora o ex nunc- o hacia el pasado -desde siempre o ex tunc-, como lo pretende el abogado defensor.

En efecto, en el caso de la sentencia aludida, se dictó medida cautelar, consistente en suspender provisionalmente el acto administrativo que declaró la elección del ciudadano Guido Echeverry Piedrahita como gobernador de Caldas, razón por la cual, el mencionado ciudadano no ejerció como gobernador dentro del año anterior a la elecciones atípicas nuevamente convocadas y, en consecuencia, no ejerció ningún tipo de autoridad. En tanto que en el caso que ocupa la atención de la Sala, en el proceso de nulidad electoral en contra del acto administrativo que declaró la elección del ciudadano **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** como alcalde de Simacota (Santander), no se dictó ninguna medida cautelar por parte del Tribunal Administrativo de Santander y, en ese sentido, el ciudadano **ORTIZ BELTRÁN**, se posesionó como alcalde de dicha municipalidad y ejerció como alcalde hasta el 14 de diciembre de 2020, por lo tanto, ejerció autoridad civil, política y administrativa dentro del año anterior a la elección, presupuesto de hecho que configura la inhabilidad alegada, como está demostrado en el plenario, toda vez que los actos administrativos expedidos como alcalde nacieron a la vida jurídica y gozan de presunción de legalidad y son actos propios del ejercicio de autoridad.

Aclarado lo anterior, encuentra la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral que, conforme lo constatado en los formularios E-6AL y E-8AL de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, fue inscrito como candidato a la alcaldía de Simacota (Santander), avalado por el Partido Colombia Renaciente, y así mismo, resultó elegido como alcalde del municipio referido, periodo 2020-2023, en el marco de los comicios electorales del 27 de octubre de 2019, de acuerdo con el formulario E-26AL y el Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Municipal de Simacota (Santander), los cuales indican que el ciudadano **ORTIZ BELTRÁN** obtuvo 1831 votos a su favor.

En concordancia con lo anterior, obra en el expediente el acta de posesión del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como alcalde del municipio de Simacota (Santander), elevada el 19 de diciembre de 2019 por el Juez Promiscuo Municipal de Simacota, con efectos a partir del 1 de enero de 2020 e, igualmente, certificación del 25 de mayo de 2021, expedida por el secretario general y de gobierno de Simacota (Santander), en la cual hace constar que el

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

ciudadano en mención fungió como alcalde de esa municipalidad, entre el 1 de enero de 2020 y el 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, está plenamente demostrado que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** se desempeñó como alcalde municipal desde el 1 de enero hasta el 14 de diciembre de 2020, lo que conlleva a concluir que el ciudadano tuvo la calidad de empleado público y que ejerció autoridad política durante el tiempo en que ocupó el cargo, de acuerdo con los artículos 84 y 189 de la Ley 136 de 1994. En igual sentido, está demostrado que, como alcalde de Simacota (Santander), el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** ejerció autoridad civil y administrativa, de conformidad con el análisis efectuado en el punto 5.6.2 de esta resolución, en armonía con lo establecido en los artículos 188 y 190 de la Ley 136 de 1994, circunstancia que permite acreditar los **elementos subjetivo y material** de la inhabilidad alegada en el *sub examine*.

Téngase en cuenta, además, que no es necesario verificar que el servidor público haya hecho uso de las atribuciones que le otorga la ley, como la celebración de contratos y el nombramiento de empleados bajo su dependencia, pues la autoridad se ejerce por el mero hecho de detentarla, según lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de mayo de 2019¹⁷.

Por otro lado, la Sala verificó que se cumple con los **elementos espacial y temporal**, debido a que, claramente, la condición de empleado público, acompañada del ejercicio de la autoridad política, civil y administrativa, fue ejercida en la misma entidad territorial a la cual el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** se inscribió como candidato, para las elecciones atípicas que se llevaran a cabo el 20 de junio de 2021, en el municipio de Simacota (Santander) y, en todo caso, esa calidad fue ejercida dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección, pues al contabilizarse el término inhabilitante partiendo del día de la celebración de los comicios atípicos del 20 de junio de 2021, hacia atrás hasta el día 14 de diciembre de 2020, se cuentan seis (6) meses y seis (6) días, desde el día en que el ciudadano **ORTIZ BELTRÁN** fue separado de su cargo por el gobernador de Santander mediante Resolución No. 12220 del 14 de diciembre de 2020, en cumplimiento de la sentencia de nulidad electoral proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 13 de noviembre de 2020.

Ante esta situación, no existe duda alguna en el plenario de que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, candidato a la alcaldía de Simacota (Santander), avalado en coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia -AICO-, para las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021, se encuentra incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, de ahí que esta Sala deba revocar la inscripción de su candidatura.

5.7. Segundo problema jurídico

Ahora bien, corresponde analizar a la sala plena de Corporación, si el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía Municipal de Simacota

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00). Actor: Jorge Lara Bonilla y otros. Demandado: Horacio José Serpa Moncada – Senador de la República - Período 2018-2022. C.P. Rocio Araújo Oñate.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

(Santander), avalado por la coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, el Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia -AICO-, por pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, prohibición consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

5.7.1. La doble militancia

Es menester precisar que el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, prevé como derecho de todo ciudadano el desempeño de funciones públicas y acceso a cargos públicos, como garantía de la conformación, ejercicio, control y alternancia del poder político; siendo los supuestos de inelegibilidad las únicas limitaciones a tal contenido *ius* fundamental, por cuanto estas circunstancias restrictivas se encuentran fundamentadas en el interés general y bien común.

En este sentido, el establecimiento de calidades y requisitos para acceder a cargos públicos se basa en la necesidad de asegurar el adecuado desempeño de aquellos, teniendo en cuenta la responsabilidad en cabeza del Estado de materializar sus fines esenciales, a través del personal apropiado e idóneo profesional, técnica y moralmente, quienes, en razón de esas circunstancias, tendrán legitimidad para ostentar la investidura del cargo que se trate.

Así pues, la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha determinado las formas en que se presentan las causas de inelegibilidad previstas en la Constitución y la ley, expresando que estas consisten en: i) el incumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar un cargo, ii) ser designado con infracción de una prohibición normativa expresa y iii) estar incurso en causal de inhabilidad¹⁸.

La doble militancia se circunscribe al segundo grupo de causas de inelegibilidad, y sobre la cual, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-490 de 2011, que:

(...) la prohibición de la doble militancia es una de las herramientas previstas por las reformas políticas de 2003 y 2009 para fortalecer las agrupaciones políticas. Este fortalecimiento era necesario ante las amenazas que las prácticas personalistas, la atomización de los partidos y movimientos, y la incursión de actores ilegales generaban frente a la vigencia del principio democrático representativo. Así, era necesario disponer reglas que evitaran que los integrantes de las agrupaciones políticas, en especial aquellos que ejercen cargos de elección popular, defraudaran la confianza de los electores al cambiar de agrupación y, por ende, servir a programas y agendas de acción política distintos a los que les sirvieron para acceder a dichas dignidades públicas. (...)”

En este sentido, la prohibición de la doble militancia constituye una limitación al ejercicio de los derechos políticos, en particular, a las garantías establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Constitución Política, esto es, los derechos a elegir y ser elegido, y de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y sus programas.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 23 de mayo de 2017, Exp. 11001-03-28-000-2016-00025-00(IJ) Acumulado 11001-03-28-000-2016-00024-00, demandado: Guido Echeverri Piedrahita, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Esta restricción, encuentra justificación en la necesidad de contar con un marco normativo adecuado para lograr el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, como instrumentos fundamentales para asegurar la realización del principio democrático representativo y la vigencia plena de los principios de la soberanía popular y la democracia participativa.

Por lo cual, esta previsión constitucional y legal pretende proteger la confianza del elector en el plan de acción política que se le ofrece y garantizar la disciplina de partidos y movimientos políticos, mediante el establecimiento de unas reglas claras para sus militantes, directivos y para quienes ejercen cargos de elección popular.

5.7.2. Modalidades de doble militancia

La figura de la doble militancia, conforme a la Sentencia del 1 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado – Sección Quinta, expuesta en el punto 2.4.3. de este proveído, tiene cinco modalidades de las cuales tres se encuentran previstas por el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del acto legislativo 1 de 2009, y las otras dos versiones de esta prohibición, se establecen en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011; todas ellas circunstancias que atienden a diversos destinatarios. Por una parte, el artículo 107 superior comporta los siguientes aspectos¹⁹:

a) Una prohibición dirigida a los ciudadanos en general, consistente en la restricción de pertenecer simultáneamente a más de una organización política, esto es, militar en diversas colectividades.

b) La segunda, dirigida a quienes participen en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrán luego inscribirse por uno distinto o por un grupo significativo de ciudadanos en el mismo proceso electoral.

c) La tercera, dirigida a los miembros de corporaciones públicas que hayan sido elegidos en representación de una colectividad, y que decidan presentarse a la siguiente elección por partido distinto, debiendo renunciar a la curul que ostentan al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones, so pena de incurrir en doble militancia. Igualmente, el legislador estatutario concibió dos modalidades de esta prohibición, así²⁰:

d) Quienes, siendo miembros directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos, apoyen candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.

e) Quienes, desempeñando cargos directivos en organizaciones políticas, se postulen como candidatos de otra organización política o pretendan ser directivos de la misma, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 1 de noviembre de 2012. Rad. 63001-23-31-000-2011-00311-01. Actor: Jesús Antonio González. Demandada: Gobernadora del departamento del Quindío. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

²⁰ *Ibidem*

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

Adicionalmente, el mencionado artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 advierte que incurrir en doble militancia es causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura y el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la doble militancia como causal de nulidad de la elección de quien obtiene el cargo en tales circunstancias.

De otra parte, es importante aclarar que la doble militancia no impide ejercer libremente el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas, consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política. Lo que busca la prohibición, es que los militantes contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas a las que pertenecen y, en especial, exige un mayor compromiso de quienes adquieren la condición de candidatos o elegidos con su aval, de modo que no se afilien con el solo interés de obtener un cargo de elección popular.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la prohibición de doble militancia cobra relevancia para los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular y la validez de su aspiración en este contexto, dependerá de la condición que ostenten previamente, es decir, si vienen ocupando un cargo de elección popular, si son directivos de algún partido o movimiento político o si son solo militantes, conforme a las hipótesis previstas en los artículos 107 de la Constitución Política y 2º de la ley 1475 de 2011, previamente invocados.

Así las cosas, es claro que la doble militancia aplica, tanto para candidatos, propiamente dichos, es decir, ciudadanos que hacen uso del derecho constitucional a ser elegidos, previa inscripción ante la Organización Electoral, siempre y cuando sean inscritos como militantes de forma simultánea en más de un partido u organización política, como para ciudadanos que ocupan una curul en una corporación pública en representación de un partido y/o movimiento político sin renunciar doce (12) meses antes de la inscripción como candidatos, como para militantes de los partidos, cuando apoyen candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen; así como para los ciudadanos una vez elegidos, al cambiar de partido o postularse por otro partido, sin renunciar 12 meses antes de la postulación.

Es claro, entonces, que en tratándose de candidatos, la prohibición de doble militancia se configura cuando éstos (los candidatos), están inscritos como afiliados-militantes en forma simultánea en más de un partido u organización política y/o cuando, sucede lo mismo con un grupo significativo de ciudadanos y un partido.

5.7.3. La prohibición legal de doble militancia respecto de ciudadanos

Para el caso bajo examen, debe analizarse la modalidad de doble militancia alegada y el sujeto destinatario de la norma. En este sentido, el presente caso atiende a la circunstancia establecida en el inciso primero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, según el cual «*en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos*».

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

A este propósito, debe aclararse conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ y del Consejo de Estado²², que el ciudadano que haga parte de una organización política formalmente, según sus estatutos, será miembro de esta o, lo que es lo mismo, un militante, según lo mencionado en el punto 2.4.4. del presente acto administrativo.

De lo anterior se colige que, la prohibición de doble militancia comprende a aquellos ciudadanos que son miembros simultáneamente a más de un partido o movimiento político, por las razones que expresa la doctrina nacional, cuyo criterio fue acogido por el Consejo de Estado²³, de la siguiente manera:

“Es decir, a aquellos que se encuentran formalmente inscritos como integrantes de un partido político²⁴ o en palabras, más clara: se refiere a personas que militen en forma concurrente en más de una organización política.

En este sentido, cabe resaltar que:

“desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del “transfuguismo político”, fenómeno que acepta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso. De las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan solo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública. (...)

En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquella, sino que su rechazo se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.”²⁵

Entonces, para establecer con objetividad y certeza cuándo un candidato incurre en doble militancia, la Corte Constitucional en Sentencia C-334 de 2014²⁶, expresó que era evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes de que dicha elección tenga lugar, específicamente al momento de la inscripción.

⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-342 del 3 de mayo de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

²² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 4 de agosto de 2016. Rad. 63001-23-33-000-2016-00008-01. Actor: Wilson de Jesús Támara Zanabria. Demandado: Stefany Gómez Murillo – Concejales de Armenia. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

²³ *Ibidem*

²⁴ REYES GONZÁLEZ Guillermo Francisco, El régimen de bancadas y la prohibición de la doble militancia. Editorial Konrad-Adenauer- Stiftung. Bogotá, 2006. Pág. 47.

²⁵ *Ibidem*. Pág. 48.

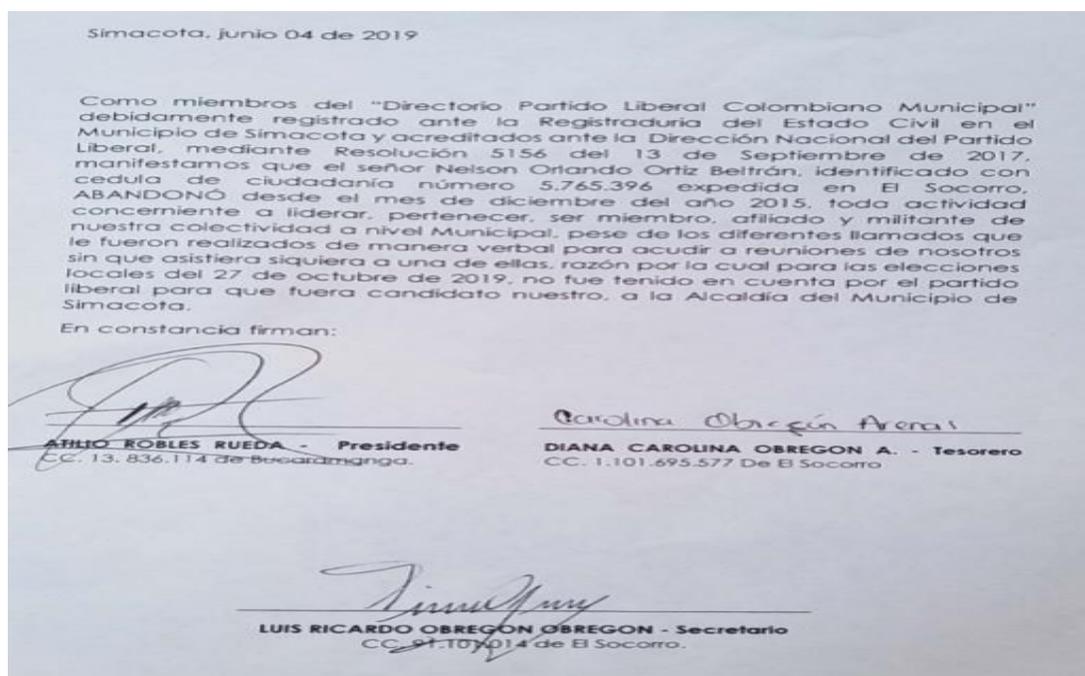
²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-334 del 4 de junio de 2014. Expediente D-9918. M.P. Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

5.8. Caso concreto: Prohibición de doble militancia señalada en el artículo 107 constitucional y artículo 2 de la ley 1475 de 2011

Según lo indicado en la solicitud de revocatoria, en primer lugar, el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** ha sido miembro activo del Partido Liberal Colombiano desde el año 2002, y participó en las elecciones territoriales de 2015 con el aval de esa organización política. Posteriormente, sin haber presentado renuncia previa al Partido Liberal, el señor **ORTIZ BELTRÁN** solicitó el aval del Partido Colombia Renaciente, con el fin de participar en las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), obteniendo la mayor votación y quedando elegido en este cargo; circunstancia que fue demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual resolvió anular la elección del ciudadano referido. Afirma el quejoso que, actualmente, el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** sigue militando en el Partido Liberal y el Partido Colombia Renaciente.

Por su parte, el doctor Hollman Ibáñez Parra, apoderado del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, señala que el candidato no es actualmente afiliado ni militante del Partido Liberal Colombiano porque abandonó su militancia, de acuerdo con una constancia emitida por el comité municipal del Partido Liberal Colombiano:



Del mismo modo, explicó que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** elevó petición ante la asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de consultar si él había sido reportado como militante del Partido Liberal Colombiano o de algún otro partido, a lo cual tal dependencia contestó que no registraba en el módulo de afiliados, así:

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.



Bogotá D.C. 3 de mayo de 2021.

CNE-AIV-0604-2021

Señor
NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN
Ciudadano Peticionario
noobel_27@hotmail.com
Simacota – Santander.

Asunto: Respuesta Petición - Radicado N° 202100004831-00 de fecha 15 de abril y correo electrónico de fecha 28 de abril del 2021.

Respetado Señor Ortiz,

De manera atenta, en atención a la petición allegada mediante radicado N° 202100004831-00 y a través de correo electrónico de fecha 28 de abril del 2021, en la cual se insta lo siguiente:

“(...) Nelson Orlando Ortiz Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía # 5.765.396, ha sido reportado como militante del Partido Liberal Colombiano, y de ser así desde que fecha existe el mencionado reporte.

- El Partido Liberal Colombiano ha cumplido a cabalidad con la obligación de reportar o informar al CNE sobre la base de datos de sus militantes, y cuando fue el último reporte o actualización.

- Nelson Orlando Ortiz Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía # 5.765.396, ha sido reportado como militante de algún partido o movimiento político (diferente al Partido Liberal Colombiano) y de ser así desde cuándo (...).”

En virtud de lo anterior, me permito comunicarle que se consultó con el profesional encargado de la revisión del módulo de afiliados en el aplicativo SIICNE, quien informó que “(...) Al revisar la cedula 5765396 en el aplicativo siicne, módulo de afiliados no registra”.

Ahora bien, en cuanto a la obligación del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO de reportar o informar a esta Corporación lo referente a sus afiliados, la misma se encuentra establecida en el artículo 3 de la ley 1475 de 2011, en cuyo tenor literal se lee:

“Artículo 3°. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes leales registrarán ante dicho órgano



relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos. (...)” Subrayado fuera de texto.

En relación con lo anterior, es preciso indicarle que el procedimiento para el registro de afiliados se encuentra consagrado en la Resolución N° 0266 del 31 de enero del 2019, emitida por esta Corporación, la cual en su parte resolutive y conforme a lo enunciado en su numeral 6.4, establece:

“6.4 ALIADOS. – Serán considerados afiliados a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica:

1. Los ciudadanos válidamente inscritos a los mismos;
2. Quienes ejerzan cargos de dirección y gobierno en la colectividad.
3. Quienes se encuentren ejerciendo cargo público o sean miembros de corporación pública de elección popular con su aval.
4. Quienes se encuentren inscritos como candidatos a cargo o corporación pública de elección popular con su aval.
5. Los precandidatos que hubiesen participado en una consulta, mientras se surte la correspondiente elección; y
6. Quienes hubiesen sido parte de la constitución de la colectividad, en el caso de las organizaciones que se creen luego de entrada en vigencia de esta resolución.

En todo caso, sólo podrán ser afiliados los ciudadanos colombianos, siempre que no hayan sido inhabilitados en el ejercicio de derechos políticos, caso en el cual no podrán serlo por el tiempo de la restricción.

Los simpatizantes de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas o de sus candidatos, por el simple hecho de serlo, no serán considerados como afiliados”.

Adicionalmente, en el numeral 6.5 del referido acto administrativo, se determinó:

“(...)”

6.5 DESAFILIACIÓN: Para que opere la desafiliación de un afiliado a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, se requerirá, en todos los casos, que exista una manifestación de la solicitud en tal sentido por parte del afiliado, con los mismos requisitos exigidos para las solicitudes de afiliación. La

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.



desafiliación operará desde el momento mismo en que el afiliado comunique su decisión a la organización política.

Cuando la organización política permita la afiliación mediante solicitudes electrónicas, deberá también posibilitar que por el mismo medio se surta la desafiliación.

También procederá la desafiliación por la cancelación de la cédula de ciudadanía o limitación de los derechos políticos del afiliado, y cuando éste sea expulsado del partido, movimiento o agrupación política.

Las solicitudes de afiliación o desafiliación deberán ser presentadas directamente a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas (...). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la afiliación y desafiliación a partidos o movimientos políticos, debe ser tramitada directamente ante las correspondientes organizaciones políticas.

Finalmente, para su conocimiento y demás fines pertinentes, se adjunta al presente escrito la resolución en cita, relacionada bajo catorce (14) folios útiles.

En los anteriores términos se espera haber otorgado respuesta de fondo a lo por usted solicitado.

Cordialmente,

JOSÉ ANTONIO VARGAS YUNCOSA
Asesor de Inspección y Vigilancia
Consejo Nacional Electoral

Respecto de esta prohibición, es imperativo resaltar que, según el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, la militancia o afiliación a un partido o movimiento político se determina con la inscripción del ciudadano en el sistema de identificación y registro de la respectiva organización política:

“Artículo 2o. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. (...)”.

De esta manera, aunque el Consejo Nacional Electoral lleve un registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos, este se alimenta de lo reportado por las colectividades políticas, lo que significa que esta base de datos depende de la información brindada por estas, de conformidad con sus sistemas de identificación, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, por lo cual, a pesar de que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** no esté registrado en el módulo de afiliados de esta Corporación, su pertenencia simultánea al Partido Liberal Colombiano y al Partido Colombia Renaciente lo deberá establecer los sistemas de registro de esas organizaciones políticas, como bien lo señaló la Asesoría de Inspección y Vigilancia, a través del Oficio CNE-AIV-0604-2021, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6.4.²⁷ y 6.5.²⁸ del artículo sexto de la Resolución No. 0266 de 2019 proferida por esta Corporación, los cuales expresan que la afiliación y desafiliación a partidos o movimientos políticos, deben ser tramitadas

²⁷ “6.4 ALIADOS. – Serán considerados afiliados a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica:

1. Los ciudadanos válidamente inscritos a los mismos; 2. Quienes ejerzan cargos de dirección y gobierno en la colectividad. 3. Quienes se encuentren ejerciendo cargo público o sean miembros de corporación pública de elección popular con su aval. 4. Quienes se encuentren inscritos como candidatos a cargo o corporación pública de elección popular con su aval. 5. Los precandidatos que hubiesen participado en una consulta, mientras se surte la correspondiente elección; y 6. Quienes hubiesen sido parte de la constitución de la colectividad, en el caso de las organizaciones que se creen luego de entrada en vigencia de esta resolución.

En todo caso, sólo podrán ser afiliados los ciudadanos colombianos, siempre que no hayan sido inhabilitados en el ejercicio de derechos políticos, caso en el cual no podrán serlo por el tiempo de la restricción.

Los simpatizantes de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas o de sus candidatos, por el simple hecho de serlo, no serán considerados como afiliados”.

²⁸ 6.5 DESAFILIACIÓN: Para que opere la desafiliación de un afiliado a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, se requerirá, en todos los casos, que exista una manifestación de la solicitud en tal sentido por parte del afiliado, con los mismos requisitos exigidos para las solicitudes de afiliación. La desafiliación operará desde el momento mismo en que el afiliado comunique su decisión a la organización política.

Cuando la organización política permita la afiliación mediante solicitudes electrónicas, deberá también posibilitar que por el mismo medio se surta la desafiliación.

También procederá la desafiliación por la cancelación de la cédula de ciudadanía o limitación de los derechos políticos del afiliado, y cuando éste sea expulsado del partido, movimiento o agrupación política.

Las solicitudes de afiliación o desafiliación deberán ser presentadas directamente a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas (...).

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

directamente ante las colectividades. Igualmente, y en razón a lo expuesto, resulta apropiado señalar que la militancia no depende de las actividades proselitistas a las que asista o en las que participe un ciudadano dentro de un partido o movimiento político, sino que es un requisito *sine qua non* que la persona se encuentre formalmente inscrita ante una agrupación política, más no depende del desarrollo material de esa calidad de afiliado. Así las cosas, la constancia sobre el “abandono de la militancia” no es documento idóneo para acreditar la desafiliación del ciudadano en cuestión, del Partido Liberal Colombiano.

Precisado lo anterior, observa la Sala que, conforme al material obrante, el Partido Liberal Colombiano allegó al expediente certificación del 27 de mayo de 2021, expedida por el secretario general de esa organización política, en la que consta que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.765.396, se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados -SIRA- como militante activo de la colectividad, desde el día 5 de abril de 2002:



De igual forma, el Partido Colombia Renaciente allegó certificación del 31 de mayo de 2021, suscrito por la secretaria general de esa colectividad, mediante el cual certifica que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.765.396, se encuentra afiliado a esa colectividad desde el 10 de junio de 2019; así mismo, que el ciudadano referido fue avalado por esa organización política para presentarse como candidato a las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021, y que el Partido Colombia Renaciente realizó acuerdo de coalición para inscribir al señor **ORTIZ BELTRÁN**:

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.



Personería Jurídica CNE
Resolución 575 febrero de 2019
Nit. 901308525 – 7

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2021

Señores:
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Att. Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**
Avenida Calle 26 No. 51-50
Bogotá D.C.

REF: RESPUESTA OFICIO CNE-SS-JCL/C-08376/HPG/20210006369-00

Cordial Saludo.

En atención al oficio del asunto, en el cual se comunica el **AUTO-016-HPG-2021** dentro del radicado 20210006369-00, en el cual se ordena:

"ARTICULO TERCERO: ORDENAR y PRACTICAR, las siguientes pruebas:

2. Oficiar a la Secretaría General del Partido Colombia Renaciente para que, con destino al expediente, se sirva:

- a) **Certificar** si el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.765.396, según sus archivos, aparece afiliado a esa colectividad. En caso afirmativo, certificar la fecha de afiliación, si hay carnet expedido, si reposa renuncia del posible militante a esa condición y la fecha en que se presentó y aceptó; así como lo demás que considere pertinente la organización política, sobre la presunta militancia del ciudadano citado.
- b) **Certificar** si la organización política otorgó aval al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, para participar como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), en las elecciones atípicas, convocadas para el día 20 de junio de 2021.
- c) **Certificar** si la colectividad firmó acuerdo de coalición con el Partido Cambio Radical y Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, con la finalidad de inscribir al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como su candidato en coalición a la



COLOMBIA RENACIENTE
Partido Político
Personería Jurídica CNE
Resolución 575 febrero de 2019
Nit. 901308525 – 7

alcaldía de Simacota (Santander), en el marco de las elecciones atípicas convocadas en ese municipio para el día 20 de junio de 2021.

Me permito dar respuesta en los siguientes términos, en mi calidad de **SECRETARIA GENERAL** del Partido Colombia Renaciente, me permito **CERTIFICAR**:

- a) Que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.765.396, se encuentra Afiliado a este Partido desde el 10 de Junio de 2019, fecha en la que suscribió formato de afiliación y lo allego al Partido Colombia Renaciente el 17 de Junio de 2019, (se aporta en un (1) folio afiliación)
- b) Que el **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.765.396, fue Avalado para presentarse como candidato a las elecciones atípicas para la Alcaldía de Simacota-Santander, (se aporta Aval en un (1) folio).
- c) Que el Partido Colombia Renaciente, realizo Acuerdo de Coalición con los Partidos Políticos Cambio Radical Conservador Colombiano y Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "AICO", para inscribir al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como su candidato en coalición a la alcaldía de Simacota (Santander), en el marco de las elecciones atípicas convocadas en ese municipio para el día 20 de junio de 2021.

Atentamente,

VIVIAN JHOANNA SAA SILVA
Secretaria General

“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.

En estas condiciones, en relación con los hechos y pruebas allegadas, esta Sala encuentra probado que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** figura como miembro activo del Partido Liberal Colombiano desde el 5 de abril de 2002, e igualmente, como militante del Partido Colombia Renaciente desde el día 10 de junio de 2019, como se pudo constatar en las certificaciones allegadas por esas colectividades, siendo avalado por Colombia Renaciente para las elecciones atípicas del 20 de junio de 2021, sin que exista prueba alguna sobre la presentación de renuncia formal ante alguna de las dos agrupaciones políticas.

Igualmente, el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN** resultó elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019, con el aval del Partido Colombia Renaciente, pero, su elección como alcalde del municipio de Simacota (Santander), periodo 2020 – 2023, fue anulada por el fallo del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, encontrándose probada la causal de doble militancia.

En tal sentido, encuentra la Sala que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, también incurre en doble militancia, al verificarse que aparece como militante de los Partidos Liberal Colombiano y Colombia Renaciente simultáneamente, aspecto que permite concluir que se ha configurado la prohibición de doble militancia señalada por el solicitante. Es claro entonces, que en el plenario no hay duda alguna o, lo que es igual, existe plena prueba, que el señor **ORTIZ BELTRÁN**, al momento de su inscripción como candidato a la alcaldía de Simacota (Santander), avalado por el Partido Colombia Renaciente, con ocasión de las elecciones atípicas que se llevarán a cabo el 20 de junio de 2021, también estaba afiliado al Partido Liberal Colombiano, de conformidad con las certificaciones expedidas por las agrupaciones políticas.

5.9. Conclusiones

De acuerdo con el material probatorio arrimado a la actuación administrativa, el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía Municipal de Simacota (Santander), avalado en coalición por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y Movimiento Autoridades Indígenas -AICO, está incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, toda vez que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección (14 de diciembre de 2020), como alcalde municipal de Simacota (Santander), ejerció autoridad civil, política y administrativa, y el ejercicio de las mencionadas autoridades, se entiende ejercido con solo detentar las funciones, como lo ha dicho el Consejo de Estado.

También quedó plenamente demostrado que el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía Municipal de Simacota (Santander), avalado en coalición por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y Movimiento Autoridades Indígenas -AICO, está incurso en la prohibición de doble militancia por pertenecer simultáneamente al Partido Liberal Colombiano desde el 5 de abril de 2002 y al Partido Colombia Renaciente desde el 10 de julio de 2019.

En materia electoral, la regla general sobre los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas, como en el caso que ocupa la atención de la Sala Plena de la Corporación, es que aquellos serán hacia el futuro *-ex nunc-*, en consideración a la teoría del acto jurídico que distingue entre la existencia, validez y eficacia, como escenarios distintos del acto

*“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.*

administrativo o electoral-; y en respeto a la “verdad material y cierta”, por encima de la mera ficción jurídica, según la unificación de jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Colofón de lo anterior, esta Corporación revocará la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía Municipal de Simacota (Santander), avalado por la coalición conformada por los partidos Colombia Renaciente, Cambio Radical y Movimiento Autoridades Indígenas -AICO.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA INSCRIPCIÓN del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.765.396, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado por la coalición conformada por los partidos Colombia Renaciente, Cambio Radical y Movimiento Autoridades Indígenas -AICO, para las elecciones atípicas que se realizarán el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa, al abogado **HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.622.303 de Bogotá y tarjeta profesional No. 126.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, conforme poder conferido por este último y debidamente allegado al proceso.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR los siguientes medios probatorio:

- **Obtenidos por el despacho sustanciador:**

a) Formularios E-6AL, solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura, y E-8AL, lista definitiva de candidatos inscritos para las elecciones a la alcaldía de Simacota (Santander) del 27 de octubre de 2019, periodo 2020-2023.

b) Aval otorgado por el Partido Colombia Renaciente al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía del municipio de Simacota (Santander), para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

c) Copia del acta general de escrutinios de las elecciones a la Alcaldía de Simacota (Santander) del 27 de octubre de 2019, firmada por la Comisión Escrutadora Municipal de Simacota (Santander).

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

*“Por la cual se **REVOCA** la inscripción del señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRÁN**, como candidato a la alcaldía municipal de Simacota (Santander), avalado en Coalición conformada por el Partido Colombia Renaciente, Partido Cambio Radical y el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, para las elecciones atípicas programadas para el 20 de junio de 2021, por incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y en la prohibición de doble militancia, consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, expediente radicado No. 6369-21”.*

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación, **LIBRAR** comunicación a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución, **COMPULSAR** copias de la misma a la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, con el objeto que sea sometida a reparto para que se adelante la correspondiente actuación administrativa, en contra del o los partidos políticos que inscribieron al candidato inhabilitado.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión, archívese el expediente con radicado No. 6369-21.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el diez (10) de junio de 2021.

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Magistrado ponente

Aprobado en Sala Plena, el diez (10) de junio del 2021.

M.P. HPG

Revisó: VJRB

Proyectó: DGR

Radicado: 6369-21